



Expediente: 056150337340
Radicado: RE-02123-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 18/06/2024 Hora: 16:10:03 Folios: 8



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1674 del 07 de diciembre de 2020, el interesado denunció que en la vereda Chachafruto del municipio de Rionegro: *"se realizó intervención a fuente hídrica y además se instaló tubería para toma de agua sin autorización"*.

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1694 del 10 de diciembre de 2020, el interesado denunció que en la vereda Playa Rica del municipio de Rionegro se presenta: *"contaminación de la quebrada La Paja en el sector, Vereda Playa Rica Rionegro"*.

Que en atención a la queja con radicado N° SCQ-131-1674-2020, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 10 de diciembre de 2020, a la vereda Playa Rica- Rancherías del municipio de Rionegro, la cual generó el informe técnico con radicado N° 131-2861 del 29 de diciembre de 2020, en el cual se observó lo siguiente:

"El día 10 de diciembre de 2020, se realizó visita de atención de la Queja instaurada en Cornare con el radicado No. SCQ-131-1674-2020, en la cual el



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

interesado pone en conocimiento de Cornare que, se realizó intervención a fuente hídrica y además se instaló tubería para toma de agua sin autorización. En el recorrido se observó lo siguiente:

- Los predios objeto de la visita se ubica en la vereda Playa Rica-Rancherías del Municipio de Rionegro. El recorrido realizado inició en la vía veredal en la coordenada (N6°11'8.45" W-75°26'43.13") y se continuó paralelo al cauce de una fuente hídrica sin nombre afluente de la Quebrada La Leonera, hasta la coordenada (N6°11'9.54" W75°26'33.85"). Para un tramo recorrido de 325 metros.
- Se observa que, en la vía veredal se realizaron trabajos tendientes al cambio de tubería de una obra hidráulica a través de la cual cruza la fuente hídrica sin nombre. El ancho de la vía en el tramo intervenido es de cerca de 6 metros. En el recorrido se logra determinar que, la tubería se prolongó cerca de 14 metros adicionales hacia el predio identificado con FMI: 020-197018, conformando un lleno sobre la tubería. La obra hidráulica en total presenta una longitud aproximada de 20 metros y tubería de 24" de diámetro. Las actividades antes descritas fueron realizadas sin el permiso de la Autoridad Ambiental.

(...)

- El material fue dispuesto en total ausencia de medidas ambientales, como mecanismos de contención de material y retención de sedimentos. En tal sentido, se encontró material dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio y sedimentación de su cauce.

(...)

- En el recorrido realizado paralelo al cuerpo de agua en la coordenada (N6°11'7.5" W-75°26'42"), se evidencia intervención reciente de la cobertura vegetal de la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre mediante la rocería de rastrojos y tala selectiva de algunos individuos de especies nativas, conservando los individuos de mayor porte. Dentro de los individuos de especies nativas de pequeño porte taladas, se identifican: chagualos y Uvos.

(...)

- Hacia la parte baja de la fuente, también se menciona por parte del señor Hernán Darío Restrepo, que en el mes de agosto de 2020, se presentó rocería y talas en la ronda hídrica del cuerpo de agua, adyacente al predio de su propiedad. Pero a la fecha del recorrido se encontró suspendido.
- En el formato de queja se referencia como responsables de las actividades los señores Camilo San Martín Bedut y Carlos Giraldo Serna. Se consultó la Ventanilla Única de Registro, encontrando que, la propietaria del predio identificado con FMI: 020-197018, es la señora NOREÑA GOMEZ ALBA MERI. y en el recorrido de campo el señor Camilo San Martín, manifestó que la actividad había sido ejecutada por daños que se presentaban sobre la banca de la vía.

- Finalmente, la señora Carmen Elisa Zapata Jiménez, indicó que para su predio, Comare otorgó concesión de aguas mediante radicado No. 131-1037-2019. Expediente No. 05615.02.32876_Cita, sin embargo, presentan dificultades para la derivación del recurso desde el sitio autorizado, por lo que dicha situación será puesta en conocimiento de la Regional Valles de San Nicolas.
- En llamada telefónica por la parte interesada el día 21 de diciembre de 2020, informó que la actividad de depósito de material se continuó.
- De acuerdo con lo definido en el Acuerdo corporativo de 2011. La ronda hídrica del cuerpo de agua visitado es de mínimo 10 metros a lado y lado de la fuente”.

Que mediante acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia con radicado N° 131-1380 del 29 de diciembre de 2020, se impuso a la señora Alba Meri Noreña Gómez, una medida preventiva de suspensión de “intervención del cauce de la fuente hídrica sin nombre”, debido a que “se está depositando material el cual se está conformando lleno en el predio identificado con folio de matrícula FM 020-197018, para tapar una tubería con la cual se intervino la fuente sin nombre”.

Que mediante Resolución con radicado N° R_VALLES-RE-00014 del 04 de enero de 2021, se legalizó la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Acta N° 131-1380-2020 y se impusieron unas medidas preventivas, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN de las actividades ocupación de cauce de fuente hídrica sin nombre que discurre el predio identificado con FMI 020-197018 con la implementación de un tubería y el depósito de material para conformación de un lleno, actividad desarrolladas en predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-197018 ubicado en coordenadas geográficas - N6°11'8.45" W-75°26'43.13" ubicada en la vereda Playa Rica-Rancherías del Municipio de Rionegro, medida que se impone a la señora **ALBA MERI NOREÑA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 32799423. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. (...).”

“ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN de la actividad de tala y rocería dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, actividad desarrolladas en predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-197018 ubicado en coordenadas geográficas - N6°11'8.45" W-75°26'43.13" ubicada en la vereda Playa Rica-Rancherías del Municipio de Rionegro, medida que se impone a la señora **ALBA MERI NOREÑA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 32799423. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”.

Que en la Resolución con radicado N° R_VALLES-RE-00014 del 04 de enero de 2021, se requirió lo siguiente a la señora Alba Meri Noreña Gómez:

- ✓ Restituir el cauce natural y toda la zona de regulación hídrica a sus condiciones naturales: retirando la tubería implementada y el material dispuesto con todas las medidas de manejo ambiental que eviten la llegada de sedimentos al cuerpo de agua.
- ✓ Realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal realizado. no se permite realizar quema de estos residuos.
- ✓ Permitir el proceso de restauración pasiva.
- ✓ De requerir continuar con tala deberá tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental.
- ✓ Tener en cuenta que la ronda hídrica del drenaje sencillo es de 10 metros a cada lado del cauce natural, por lo que deberá abstenerse de realizar cualquier actividad en dicha zona".

Que la Resolución con radicado N° R_VALLES-RE-00014-2021, se comunicó a la señora Alba Meri Noreña Gómez, el día 06 de enero de 2021.

Que en atención a la queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1694-2020, personal técnico de la Corporación, realizó visita a la vereda Playa Rica – Rancherías del municipio de Rionegro el día 24 de diciembre de 2020, que generó el informe técnico con radicado N° R_VALLES-IT-00004 del 04 de enero de 2021, en la cual se observó lo siguiente:

"El día 24 de diciembre del 2020, se realizó visita de campo al sector conocido como: Playa Rica, ubicado en la vereda Rancherías del municipio de Rionegro (ver imagen 1), dicha visita se realizó con el fin de verificar las presuntas afectaciones ambientales denunciadas en la queja SCQ-131-1694-2020.

(...)

El recorrido se llevó a cabo en compañía del señor Luis Fernando Ochoa Echeverri, en calidad de interesado.

El ingreso al sitio se realizó por la finca número 8 denominada La Paja. De acuerdo a lo informado en campo, por parte del señor Luis Fernando, "quince días atrás se presentó sedimento sobre un cuerpo de agua que discurre por el sector y es afluente de la quebrada La Paja, generando cambio en el color de la misma", sin embargo, el interesado manifiesta que desconoce el motivo.

El recorrido se realizó desde la Finca en referencia, hacia la parte alta del terreno, siguiendo el trayecto que lleva la fuente hídrica; en la visita se observó, que ésta, discurría de manera natural, sin ninguna dificultad y el agua estaba clara, sin embargo, en varios puntos se evidenciaron manchas de sedimentos dentro del cauce.

En el tramo del predio del interesado, la fuente hídrica se encuentra bien protegida y su ronda hídrica no tiene intervención alguna.

Trecientos (300) metros aguas arriba (aproximadamente) del predio del interesado, se identificó una obra hidráulica, ubicada en la coordenada 75°26'43.00"W;6°11'8.40"N; con dicha obra se ocupó el cauce de la fuente sin nombre; además se implementando un lleno en el sitio; se observa que el material está totalmente desprotegido y sin obras para la

retención de sedimentos, motivo por el cual viene siendo objeto de arrastre generando la sedimentación sobre el cuerpo de agua.

Verificadas las bases de datos de la Corporación, se encontró que la intervención mencionada anteriormente, viene siendo atendida por Cornare en el expediente 05615.03.37340 y se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades según Radicado 131-1380-2020 del 29 de diciembre del 2020.

Que el día 25 de enero de 2021, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-00713 del 11 de febrero de 2021, en el cual se observó lo siguiente:

"En el recorrido realizado el día 25 de Enero de 2021, estuvieron presentes representantes de la comunidad y funcionarios del Municipio de Rionegro adscritos a la Subsecretaria de Medio Ambiente, Secretaría de Habitación y Obras Públicas. En la inspección ocular se observó lo siguiente:

- *En la inspección ocular, se pudo determinar que la actividad de depósito de material limoso en el predio, ocupación de cauce, rocería y tala de árboles, fueron suspendidas, cumpliendo la medida preventiva impuesta en el Artículo Primero y Artículo segundo de la Resolución No. **R_VALLES-RE-00014-2021 del 04 de Enero de 2021.***
- *La comunidad manifiesta que las intervenciones en el sector fueron desarrolladas debido a que, en dicho punto se presentó un proceso erosivo que comprometió parte de la banca de la vía, dificultado el tránsito por el carretable. Situación registrada y puesta en conocimiento del Municipio de Rionegro desde el año 2018, según lo manifiesta a la comunidad.*
- *En el recorrido de campo se logra establecer que, la obra construida presenta una longitud de 24 metros, correspondiente a cuatro (4) tubos de 24" de diámetro. Con parte de la obra construida se recuperó la banca de la vía, reestableciendo el paso vehicular, pero se prolongó la tubería cerca de 18 metros aguas abajo, y se conformó un lleno.*
- *El material limoso utilizado para conformación del lleno sobre la tubería, se encuentra suelto y expuesto susceptible a la erosión, por lo cual, por las condiciones actuales, existe riesgo de sedimentación de la fuente hídrica que discurre por el predio.*

(...)"

Que mediante oficio con radicado N° CS-01096 del 12 de febrero de 2021, se remitió a la señora ALBA MERI NOREÑA GÓMEZ, copia del informe técnico con radicado N° IT-00713-2021, con la finalidad de que diera cumplimiento a los requerimientos.

Que mediante oficio con radicado N° CS-01447 del 23 de febrero de 2021, se remitió al municipio de Rionegro, copia del informe técnico con radicado N° IT-00713-2021.

Que mediante radicado N° CE-03929 del 06 de marzo de 2021, el señor Alejandro Saldarriaga, allega escrito cuyo asunto es: *"Cronología de procedimientos para intervención de vía en vereda Playa Rica- Sector Jamaica - Rionegro"*. En dicho escrito se encuentra información relacionada a la afectación que sufrió la vía de acceso a los predios ubicados en la vereda Playa Rica, sector Jamaica 2 *"a raíz de un fuerte aguacero del día 08 de abril de 2019, dejando al descubierto parte de la tubería que pasa por debajo de la carretera"* y las acciones que se realizaron con la finalidad de dar solución a dicha problemática.

Que mediante radicado N° CE-18107 del 09 de noviembre de 2022, el interesado manifiesta que en la vereda Playa Rica – Rancherías del municipio de Rionegro se presenta: *"depósito de material con volquetas afectando fuente hídrica, el asunto ya fue denunciado anteriormente reposa en el expediente 056150337340, pero no a habido una atención real y contundente por parte de la corporación"*.

Que mediante radicado N° CE-04020 del 07 de marzo de 2024, el interesado informa que en la vereda Playa Rica del municipio de Rionegro: *"están realizando movimiento de tierra con maquinaria amarilla y depositando la tierra sobre una fuente de agua superficial. Este asunto tiene medida preventiva con radicado R_VALLES-RE-00014-2021 del 04 de enero del 2021, expediente 056150337340"*.

Que, con la finalidad de realizar control y seguimiento, personal técnico de la Corporación realizó visita a la vereda Playa Rica – Rancherías del municipio de Rionegro el día 10 de abril de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-02968 del 24 de mayo de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES

"En el recorrido realizado el día 10 de abril de 2024, en compañía de la señora Carmen Eliza Zapata, Camilo Bedut y Carlos Giraldo, se observó lo siguiente:

25.1. La zona inicialmente intervenida para la instalación de la tubería sobre la fuente hídrica sin nombre-FHSN desde la vía veredal hasta el predio 020-197018, entre las coordenadas 6°11'8.39"N/ 75°26'43.14"O y 6°11'7.95"N/75°26'42.53"O, se encuentra revegetalizada con presencia de cobertura en pastos y vegetación herbáceas (...).

25.2. Conforme a lo indicado por los acompañantes al recorrido, la obra fue construida con el fin de corregir un proceso erosivo que había derivado pérdida de parte de la banca de la vía. La estructura implementada está conformada por tubería PVC corrugada de 24" de diámetro con una longitud de 24 metros, que comprende el área asociada a la vía y área asociada al predio identificado con FMI 020-197018. Dicha obra fue implementada en el año 2020.

(...)

25.3. Durante el nuevo recorrido se pudo establecer que en el predio identificado con FMI 020-197018 continúan realizándose movimiento de tierras, esta vez en la parte posterior de la vivienda. Las actividades desarrolladas requieren la remoción de material que esta siendo

depositado sobre un terreno con pendientes pronunciadas sobre la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre. El material se ubica hasta una distancia de 9 metros del cauce de la fuente hídrica-FHSN (ver imagen 4 y 5), donde no se evidencia medidas de manejo ambiental sobre el material que está siendo removido.

(...)

25.4. Con base en lo observado sobre la fuente hídrica se definirá la ronda hídrica asociada a la FSN, según lo establecido en el anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, y teniendo en cuenta que, que la fuente no tiene estudios de detalle, por lo que la ronda hídrica se calcula conforme a lo dispuesto en PARAGRAFO 1 que menciona que para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al período de retorno correspondiente a los 100 años ($Tr=100$), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos.

Así las cosas, se procede a aplicar el método matricial para cada tramo de llanura medido como zona SAI, establecido la ronda hídrica para cada uno como sigue:

Ronda hídrica fuente hídrica sin nombre (Acuerdo 251 de 2011)		
Atributo	Medida (metros)	Observaciones
SAI	0	Ancho de llanura medido mediante el análisis multitemporal de imágenes
Ancho del cauce (L)	1	Medido en campo
$X = 2 \cdot L$	2	El valor de X es igual a 2 veces el ancho: $X = 1 \text{ m} \cdot 2 = 2 \text{ m}$; pero X, según el
		Acuerdo, no tendrá valores inferiores a 10 metros, entonces para este caso $X=10\text{m}$
RONDA = SAI + X	$0 + 10\text{m} = 10\text{m}$	Faja paralela al cauce de la FSN, a su paso por el predio 020-197018

25.5 La verificación de los requerimientos contemplados en la resolución NO. R_VALLES-RE-00014-2021 del 04 de enero de 2021 y reiterados en el radicado No. CS-01096-2021 del 12 de febrero de 2021, se verifican en la siguiente tabla:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: R_VALLES-RE-00014-2021					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Restituir el cauce natural y toda la zona de regulación hídrica a sus condiciones naturales: retirando la tubería implementada y el material dispuesto con todas las medidas de manejo ambiental que eviten la llegada de sedimentos al cuerpo de agua.	10/04/2024		X		La tubería de PVC y el material utilizado para conformar el lleno aguas abajo de la vía. No ha sido levantada. Tampoco se observa que se haya adelantado o este en trámite algún permiso ante esta autoridad ambiental.

CONCLUSIONES

"De la visita de campo realizada el día 10 de abril de 2024, se concluyen que:

26.1 Persiste la intervención de la fuente hídrica sin nombre-FHSN con tubería de PVC corrugada de 24" de diámetro entre las coordenadas 6°11'8.39"N/ 75°26'43.14"O y 6°11'7.95"N/75°26'42.53"O que comprende área de la vía veredal y área del predio identificado con FMI 020-197018; estructura que hasta la fecha no cuenta con autorización por parte de esta Autoridad Ambiental.

26.2 Si bien parte de la obra realizada estabilizó el problema de la vía, las demás obras de intervención en tubería se realizaron en predio privado, sin ninguna justificación.

26.3 Con la nueva situación encontrada de movimientos de tierra en el predio identificado con FMI 020-197018, se está disponiendo el material sobre la ronda hídrica, interviniendo la zona de protección de la fuente que hace parte del límite del predio, que, con base en el análisis realizado, conforme a lo establecido en el anexo I del Acuerdo 251 de 2011, corresponde a una distancia de 10 metros.

26.4 El material producto de los movimientos de tierras realizados en la parte posterior de la vivienda existente en el predio está siendo depositado de manera irregular sobre la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre FHSN, en una zona con pendientes pronunciadas y en total ausencia de medidas de manejo ambiental para control de material removido, por lo que claramente se advierte que la actividad no se ajusta a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011.

26.5 Si bien hasta la fecha del recorrido no se visualiza que se haya arrastrado material hasta el cauce de la fuente hídrica sin nombre-FHSN, por las condiciones del material y de la zona de depósito, existe riesgo que por efectos del agua lluvia y de escorrentía se transporte material hasta el cauce de la fuente derivando sedimentación, lo que podría alterar la calidad del recurso hídrico".

Que el día 17 de junio de 2024, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el predio con FMI 020-197018, se encontró ACTIVO y la titular del derecho real de dominio es la señora ALBA MERI NOREÑA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°32.799.423 (anotación N° 7 del 05 de noviembre de 2020).

Que el día 17 de junio de 2024, se consultó la base de datos corporativa y no se encontró permiso de ocupación de cauce ni plan de acción ambiental en beneficio del predio con FMI 020-197018, ni a nombre de su propietaria.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de



deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”.

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos (...).”

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio

responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la Imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-02968 del 24 de mayo de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER** medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO CUARTO DEL ACUERDO 265 de 2011 DE CORNARE EN EL PREDIO CON FMI 020-197018**, ubicado en la vereda Playa Rica - Rancherías del municipio de Rionegro, ello dado que en visita técnica realizada el día 10 de abril de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02968 del 24 de mayo de 2024, se evidenció que en la parte posterior de la vivienda, se están realizando movimientos de tierra, a través de la remoción de material,

donde **no** se evidenciaron medidas de manejo ambiental sobre el material que está siendo removido.

Medida preventiva que se impone a la señora **ALBA MERI NOREÑA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.799.423, en calidad de propietaria del predio con FMI 020-197018.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hechos por los cuales se investiga

- Ocupar sin permiso de la autoridad ambiental el cauce de la fuente hídrica *sin nombre* que atraviesa por el predio con FMI 020-197018, ubicado en la vereda Playa Rica – Rancherías del municipio de Rionegro, ocupación realizada con tubería PVC corrugada de 24 pulgadas de diámetro, con una longitud aproximada de 24 metros, entre las coordenadas 6°11'8.39"N/ 75°26'43.14"O y 6°11'7.95"N/75°26'42.53"O, que comprende área de la vía veredal y área del predio identificado con FMI 020-197018. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visitas realizadas los días 10 de diciembre de 2020, 24 de diciembre de 2020, 25 de enero de 2021 y 10 de abril de 2024, que se encuentran soportadas en los informes técnicos con radicado N° 131-2861 del 29 de diciembre de 2020, R_VALLES-IT-00004 del 04 de enero de 2021, IT-00713 del 11 de febrero de 2021 e IT-02968 del 24 de mayo de 2024.
- Realizar un movimiento de tierras sin cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que para realizar la actividad de movimiento de tierras en el predio con FMI 020-197018, ubicado en la vereda Playa Rica – Rancherías del municipio de Rionegro, toda vez, que no se implementaron medidas de manejo ambiental sobre el material removido. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 10 de abril de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02968 del 24 de mayo de 2024.
- Intervenir la zona de protección (ronda hídrica) de la fuente hídrica *sin nombre* que atraviesa el predio con FMI 020-197018, ubicado en la vereda Playa Rica- Rancherías del municipio, con la actividad no permitida consistente en el depósito de material sobre la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre, depositado hasta una distancia de 9 metros del cauce. Actividad realizada en el predio con FMI 020-197018, ubicado en la vereda Playa Rica – Rancherías del municipio de Rionegro y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 10 de abril de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02968 del 24 de mayo de 2024.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunta infractora se tiene a la señora **ALBA MERI NOREÑA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.799.423.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1674 del 07 de diciembre de 2020.
- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1694 del 10 de diciembre de 2020.
- Informe técnico con radicado N° 131-2861 del 29 de diciembre de 2020.
- Informe técnico con radicado N° R_VALLES-IT-00004 del 04 de enero de 2021.
- Informe técnico con radicado N° IT-00713 del 11 de febrero de 2021.
- Oficio con radicado N° CS-01096 del 12 de febrero de 2021.
- Oficio con radicado N° CS-01447 del 23 de febrero de 2021.
- Escrito con radicado N° CE-03929 del 06 de marzo de 2021.
- Radicado N° CE-18107 del 09 de noviembre de 2022.
- Radicado N° CE-04020 del 07 de marzo de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-02968 del 24 de mayo de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **ALBA MERI NOREÑA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.799.423, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO CUARTO DEL ACUERDO 265 de 2011 DE CORNARE EN EL PREDIO CON FMI 020-197018**, ubicado en la vereda Playa Rica - Rancherías del municipio de Rionegro, ello dado que en visita técnica realizada el día 10 de abril de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02968 del 24 de mayo de 2024, se evidenció que en la parte posterior de la vivienda, se están realizando movimientos de tierra, a través de la remoción de material, donde no se evidenciaron medidas de manejo ambiental sobre el material que está siendo removido. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR la medida preventiva legalizada e impuesta a la señora **ALBA MERI NOREÑA GÓMEZ**, mediante la Resolución con radicado N° R_VALLES-RE-00014 del 04 de enero de 2021. En tal sentido, se le exhorta que de manera inmediata de cumplimiento integro a los requerimientos contenidos en dicha Resolución, so pena de considerarse como causal agravante de responsabilidad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **ALBA MERI NOREÑA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.799.423, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la señora **ALBA MERI NOREÑA GÓMEZ**, para que proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Dar total cumplimiento a los requerimientos realizados en la Resolución con radicado N° R_VALLES-RE-00014-2021 del 04 de enero de 2021.
2. **RETIRAR** el material excedente depositado dentro de los 10 metros paralelos al cauce la fuente hídrica sin nombre-FHSN que atraviesa el predio con FMI 020-197018.
3. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que el material suelto y expuesto no discurra por los efectos de la escorrentía superficial hacia las rondas hídricas ni cauce de la fuente hídrica sin nombre-FHSN sobre la cual tiene influencia el predio. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos) y adecuado manejo de las aguas lluvia y de escorrentía.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados tanto en el presente acto administrativo como en la Resolución con radicado N° R_VALLES-RE-00014-2021.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **ALBA MERI NOREÑA GÓMEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: REMITIR para su conocimiento y competencia copia de la presente actuación administrativa al municipio de Rionegro.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 056150337340
Proyectó: Paula Andrea Giraldo
Revisó: Andrés Felipe Restrepo.
Aprobó: John Marín
Técnico: Cristian Sánchez.
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

